

LD 38181

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADO	54-001-31-21-001-2013-00108-00
SOLICITANTE	LUZ GRACIELA MERCHÁN ARENALES

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan dentro de la solicitud radicada bajo el N° 54-001-31-21-001-2013-00108-00, donde se decide la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, formulada por la señora LUZ GRACIELA MERCHÁN ARENALES.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre las mejoras del predio urbano ubicado en la Calle 32 41B 22 Mz 9 Lote 4 Urbanización Valles del Rodeo del municipio de San José de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260- 225305 y Cédula catastral N 01-03-0596-0004-001 con una extensión de 128 mts², cuyos linderos se describen a continuación NORTE: con predios Metrovivienda, en una longitud de 19.56 mts. SUR: con vía pública, calle 32 en una longitud de 21.9 mts ORIENTE: con vía pública, en una longitud de 6 mts. OCCIDENTE: con manzana 9, en una longitud de 3.8 mts.; solicitud impetrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en nombre y representación de la señora LUZ GRACIELA MERCHÁN ARENALES quien ostentaba la calidad de Ocupante para la época de los hechos victimizantes.

2. HECHOS

Estos se extraen del escrito de la solicitud y son los siguientes:

Indica la señora MERCHÁN ARENALES que la mejora del predio objeto de restitución fue adquirida a través de un subsidio otorgado por Metrovivienda para autoconstrucción, dejando expreso además que esta entidad la llamaría para hacerle entrega de las escrituras, las cuales no fueron otorgadas, durante el periodo vivido en el inmueble, es decir, dos años y medio no le realizó mejoras al mismo en razón a la violencia que se vivía, además expresa que Metrovivienda otorgó beneficios para mejoras por el valor de \$7.000.000 millones de pesos en

materiales, recurso económico que fue recibido por las personas a quien la solicitante le vendió el predio.

Es clara al indicar que para la época de los hechos se encontraba casada con el señor JOSÉ LÓPEZ CÁCERES, quien estaba desaparecido por un atentado que le hicieron las AUC en las minas de carbón. Esboza que el predio lo vendió a muy bajo precio por encontrarse bajo amenazas de las AUC, le hicieron firmar un documento de compra venta por valor \$ 1.500.000 pesos; además que su núcleo familiar al momento de la victimización se encontraba conformado por sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE JAIR LÓPEZ MERCHAN.

Refiere que ha tenido que vivir tres desplazamientos forzosos, teniendo que huir para salvar su vida y la de sus hijos, sufrió maltrato en estado de embarazo en los hechos ocurridos en Málaga- Santander, cuya consecuencia fue el nacimiento de su hijo con una malformación. Señala en el año 2005 fue obligada a salir con su grupo familiar de la mejora del predio objeto de restitución por el grupo armado ilegal AUC, manifiesta que en la zona donde se ubica la mejora predomina todo tipo de violencia, es decir, amenazas, asesinatos, violaciones a mujeres, niños y niñas por parte de las AUC y las FARC, además de la delincuencia común.

3. PRETENSIONES DE LA UAEGRTD

3.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras sobre el Predio Urbano ubicado en la Calle 32 41B 22 Mz. 9 Lote 4, Urbanización Valles del Rodeo, Municipio Cúcuta, Norte de Santander, con una extensión superficial de 172 m², según lo establecido en el informe técnico predial elaborado por la Ingeniera Nelly Gómez Yañez Ana Milena Méndez Alvernia contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Con Predios Metrovivienda, en una longitud de 19.56 mts. SUR: Con Vía Pública, Calle 32 en una longitud de 21.09 mts. ORIENTE: Con Vía Pública, en una longitud de 8 mts. OCCIDENTE: Con Manzana 9, en una longitud de 3.80 mts., identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-225305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y cedula catastral No.01-03-0596-0004-001, de la solicitante señora ALBA GRACIELA MERCHAN ARENALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.395.874 de Málaga (Santander), en calidad de ocupante al momento del desplazamiento y abandono del Predio anteriormente descrito, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDO: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la solicitante ALBA GRACIELA MERCHAN ARENALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.395.874 de Málaga (Santander), sobre el Predio Urbano ubicado en la Calle 32 41B 22 Mz. 9 Lote 4, Urbanización Valles del Rodeo, Municipio Cúcuta, Norte de Santander.

TERCERO: Ordenar al Municipio de San José de Cúcuta, la formalización y/o saneamiento del título del predio objeto de la presente solicitud, realizando la titulación del bien ejido, sobre el cual se levantan las mejoras del predio Urbano ubicado en la Calle 32 41B 22 Mz. 9 Lote 4, Urbanización Valles del Rodeo, Municipio Cúcuta, Norte de Santander identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-225305 y cédula catastral No. 01-03-0596-0004-001, que le corresponde a la señora ALBA GRACIELA MERCHAN ARENALES identificada

con la cedula de ciudadanía No. 63.395.874 de Málaga (Santander), en calidad de ocupante al momento del desplazamiento y abandono del respectivo predio.

CUARTO: Como medida de reparación integral, restituir a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y de conformidad con las pretensiones anteriores. La pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y a favor de la señora ALBA GRACIELA MERCHAN ARENALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.395.874 de Málaga (Santander), sobre el predio Urbano ubicado en la Calle 32 41B 22 Mz. 9 Lote 4, Urbanización Valles del Rodeo, Municipio Cúcuta, Norte de Santander, en el respectivo folio de matrícula, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; especialmente para que aclare, a cual número predial le corresponde el número de matrícula 260- 225305, teniendo en cuenta que las dos fichas prediales allegadas en el trámite administrativo contienen la misma dirección y así mismo proceda a actualizar sus archivos digitales conforme aparece la dirección registrada en la ficha predial de fecha 19-06-2013.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

OCTAVO: Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, y garantizar la seguridad e integridad de las personas que retornen en virtud al presente proceso y se adopten las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad en el goce efectivo de los derechos restituidos asegurando el cumplimiento de la garantía de no repetición.

NOVENO: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMO: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMO PRIMERO: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a

la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declara la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado

DECIMO TERCERO: En virtud de lo anterior solicito, que si se llegare a comprobar por el despacho, el despojo material del predio objeto de demanda por un negocio jurídico y que existiera lesión enorme o un precio irrisorio sobre el mismo, se decrete la rescisión de los contratos de promesa de compraventa citados a continuación: el celebrado entre Alba Graciela Merchán y Orlando Gil Alvarado del 21 de Marzo de 2005; entre Orlando Gil Álvaro y Josefa Niño Ortiz del 28 de Abril de 2006; entre Niño Ortiz y Juan de Jesús Parada García el 10 de Mayo de 2011 los cuales surgieron posterior al desplazamiento de mi representada

DECIMO CUARTO: Una vez comprobada la rescisión de los actos jurídicos celebrado con posterioridad al desplazamiento de mi prohijada se sirva ordenar la resciliación de la Escritura Pública de Declaración de Construcción y Compra venta de Mejoras No. 0932 del 24 de Febrero de 2012.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Ambiente Vivienda Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se otorgue a favor de la solicitante la señora ALBA GRACIELA MERCHAN ARENALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.395.874 de Málaga (Santander), la entrega de un subsidio para el mejoramiento de vivienda o para la adquisición de vivienda urbana. (Ley 1448 de 2011 arts. 123-124-125 y 126) y al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Cúcuta, para que sea incluido en los programas de construcción o subsidio de vivienda que se desarrollen en los entes territoriales.

DECIMO SEXTO: Ordenar Banco Agrario, Finagro o Bancoldex la inclusión de la Señora ALBA GRACIELA MERCHAN ARENALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.395.874 de Málaga (Santander), en los proyectos productivos sostenibles, créditos y financiaciones, implementados para que de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar. (Ley 1448 de 2011 arts. 128 y 129).

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al Municipio de Cúcuta el acompañamiento en todo el proceso de retorno de la solicitante Señora ALBA GRACIELA MERCHAN ARENALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.395.874 de Málaga (Santander), y su núcleo familiar al predio, así como la inclusión de programas y proyectos productivos previstos dentro del plan de ordenamiento territorial.

DECIMO OCTAVO: Ordenar a la Unidad de Atención Integral de Víctimas de Norte de Santander el acompañamiento en el tema de retornos (artículo 170 de la Ley 1448 de 2011).

DECIMO NOVENO: Ordenar al comité Departamental de Justicia Transicional de Norte de Santander el acompañamiento en el tema de retornos y la inclusión del

núcleo familiar de la solicitante en las acciones, programas y proyectos de estabilización socioeconómica.

3.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que, en compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se ofrezca a los solicitantes alternativas de restitución, en los términos de los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En caso que se presente la eventualidad anterior, se ordene la transferencia del bien abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho judicial mediante auto de fecha veinte (20) de marzo del corriente año, admitió la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81 y 82 de la ley 1448 de 2011; para lo cual emitió las siguientes órdenes:

1. Oficiar a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para efectos de realizar la inscripción de en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-225305 e igualmente para que registrara la sustracción provisional del inmueble.
2. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con efecto de abstenerse a realizar e inscribir transacción alguna, además de ordenarse suspender los procesos declarativos contentivos de derechos reales.
3. Se publicó en el Portal de Rama Judicial la iniciación de esta solicitud para resolver sobre la acumulación.
4. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos de realizar el avalúo comercial de la mejora del predio objeto de restitución, avalúo que fue allegado el día 21 de octubre del corriente año.
5. Se comunicó a la Procuraduría 19 Judicial de Restitución de Tierras Cúcuta, respecto a la admisión de esta solicitud.
6. Se corre traslado de esta solicitud y de sus anexos al señor Víctor Julio Parada Soraca, quien figura como tercero interviniente y al Municipio de San José de Cúcuta, para que si es de su interés dentro del término legal de quince (15) días se opongan a las pretensiones de la solicitud.
7. Se ordena la publicación de la solicitud, para que las personas que tengan derecho legítimo sobre el predio a restituir, así como los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos, comparecieran al proceso para hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el Diario El Tiempo como obran en los folios 235 y 236 del cuaderno etapa judicial.

Con proveído de fecha veintitrés (23) de julio del año en curso, se ordenó designar de la lista de auxiliares a un representante judicial de los terceros

indeterminados, con un fin garantista y con el objeto de no quebrantar los derechos de estas personas.

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto del año en curso, se dió apertura al período probatorio, del cual se desprendieron las siguientes

1. Se ordena oír en declaración a la solicitante, testigos y tercero interviniente. Declaraciones que fueron evacuadas el día 09 de septiembre del corriente año.
2. Se oficia al Comité de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, con efecto de que certifiquen el reporte de alertas con ocasión de la violación masiva de los derechos.
3. Se señala fecha para realizar inspección judicial, la cual fue evacuada el día 15 de septiembre del año en curso.

Con auto de fecha 04 de septiembre del año en curso, este despacho judicial requiere a la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, para que se pronuncie respecto al memorial impetrado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI visto al folio 258 del cuaderno de la etapa judicial, en el sentido de que se pronuncie sobre la diferencia de área respecto al predio objeto de restitución.

En auto de fecha 06 de octubre, esta operadora judicial no accede a la solicitud del señor VÍCTOR JULIO PARADA SOÑACA, con respecto a oír en declaraciones a los testigos, toda vez, que considero que con las pruebas evacuadas en ese momento era clara la situación, además, que no fue reconocido como opositor dentro de esta actuación; se deja expreso que al señor antes referido, le fue notificado la admisión de la solicitud con sus respectivos anexos mediante el oficio N° 1516 de fecha veintisiete (27) de abril del presente año, en que se adjuntó un CD que contenía la solicitud y sus anexos, visto al folio 169 del cuaderno de la etapa judicial, dejando vencer el término para ejercer la respectiva oposición. Además se corre traslado a los sujetos procesales para que presente sus alegatos de conclusión

5. ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES.

5.1 REPRESENTANTE JUDICIAL DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Dentro de la oportunidad legal del traslado de alegaciones la Doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, representante judicial de las personas indeterminadas sustenta sus alegatos, enfatizando que el señor Víctor adquirió el inmueble de buena fe, quien desde ese momento lo ha venido poseyendo y administrando, trayendo a colación apartes de jurisprudencia sobre el respeto de los opositores, la buena fe simple y la buena fe cualificada. Además alude, que se opone a la restitución pero no a la compensación, toda vez que la solicitante no posee bienes cuya titularidad esté en ella, esto, en razón a la venta del inmueble por presiones de los grupos armado al margen de la Ley, no resultando justo despojar a las personas que adquirieron el inmueble de buena fe.

5.2 DEFENSOR PÚBLICO- APODERADO DEL TERCERO INTERVINIENTE.

El día 13 de octubre del año en curso, presentó alegatos de conclusión el doctor LUIS HERNANDO DURÁN ANTOLINEZ, quien manifiesta que el señor VÍCTOR JULIO PARADA SORACA no ejerció el derecho de contradicción dentro del término legal, en razón a que se encontraba en el municipio de la Fría-Venezuela donde reside su señora madre por encontrarse ésta con serios

quebrantos de salud; alude además que mediante escritura pública 932 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta el señor JUAN DE JESUS PARADA GARCÍA transfirió a su hijo VICTOR JULIO PARADA SORACA las mejoras levantadas sobre un lote de terreno ejido, las cuales se encuentran ubicada en la Mz 9 Lote 4 Calle 32 N° 41B-22 del Barrio Valle del Rodeo, predio objeto de litigio, quien viene residiendo en el mismo junto con su padre y sus hermanos.

Indica que su representado ha venido ejerciendo la titularidad del inmueble en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, no tiene antecedentes judiciales y es trabajador; deja claro, que la solicitante y su compañero permanente en diligencia de declaración manifestaron que no tienen interés en regresar al inmueble solicitado y que le parece injusto que VICTOR PARADA SORACA puede ser desalojado del mismo por cuanto él no tiene nada que ver con las causas de su desplazamiento forzado.

Por último, menciona que el interviniente no contestó la demanda, guardando silencio; por lo cual solicita que los derechos de su representado no pueden ser desconocidos ya que nos encontramos en un marco jurídico del Estado Social de Derecho.

5.3 PROCURADURÍA 42 JUDICIAL I PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Realiza una narración del trámite adelantado en la etapa Administrativa y judicial, además plasma las pretensiones de la solicitud, los fundamentos de hecho, las consideraciones tales como los derechos de las víctimas, la reparación, derecho fundamental a la restitución, Bloque de Constitucionalidad.

Respecto al caso en concreto, manifiesta que no se evidencia en esta actuación ninguna causal de nulidad o vicio para invalidar la misma; además, indica que en esta actuación se configura el requisito de temporalidad, toda vez que el abandono forzado del predio se presentó el día 03 de marzo de 2005, cuyo núcleo familiar se encontraba conformado por sus hijos ANGIE y JORGE LÓPEZ MERCHAN, además se concluye de la narración de la actora, que existió un hecho de intimidación sobre ella y su grupo familiar, por golpes, insultos, torturas, amenazas y por esta situación decidió vender sus pertenencias entre esa la casa objeto de litigio; y con el despojo se presumen la existencia de una relación con el predio, tiene derecho de conformidad con el amparo otorgado en la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, menciona que se desprende del material probatorio, que el señor VICTOR JULIO PARADA SORACA presentó oposición en la etapa administrativa, pero en la etapa judicial no, sin embargo se tuvo en cuenta en la etapa probatoria en aras del debido proceso, se respetó su derecho; además manifiesta que el tercero interviniente adquirió el predio objeto de restitución por transferencia que le hizo su señor padre JUAN DE DIOS PARADA GARCÍA, que su núcleo familiar dependen económicamente, invirtieron sus recursos en la construcción de la vivienda y el negocio, el cual es el único medio de subsistencia; así mismo alude, que de conformidad con las pruebas recaudadas se observa que ni el señor PARADA SORACA ni su núcleo familiar tuvieron que ver con el desplazamiento de la solicitante.

Por último, considera que si bien es cierto el señor PARADA SORACA no presentó oposición, lo cierto es un poseedor de buena fe exenta de culpa; razón por la cual solicita un trato especial en aras de proteger sus derechos, y así también considera que se debe proferir una sentencia favorable a la parte solicitante.

5.4 APODERADA DE LA PARTE SOLICITANTE- UAEGRTD

La doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA en sus alegatos indica que la solicitante era ocupante para el momento y ocurrencia de los hechos victimizantes, debido a que la mejora bajo estudio se encuentra en cabeza del municipio, pudiendo su prohijada así acceder a la cesión a título gratuito de bienes fiscales; además menciona que del material probatorio se desprende que la solicitante es una madre cabeza de hogar, quien realizó actos propios de quien se considera propietario y que por razón a las amenazas y hechos violentos por parte de las "AUC", situaciones que fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes, tuvo que dejar su predio; también menciona que la solicitante presenta ansiedad postraumática, duelo no resuelto y trastorno depresivo diagnosticado, resaltando además, que la celebración de la negociación se surtió bajo su estado de necesidad.

Así mismo, precisa en temas como, la calidad de víctima del conflicto armado, el principio de buena fe, trae a colación la sentencia T-025 de 2004, realiza un análisis sobre el contexto de violencia, despojo y la delimitación temporal del desplazamiento.

De otra parte, refiere que el señor PARADA SORACA se podría acoger a la tesis emanada por el DR. SOSA ROMERO, en donde se resolvió y se garantizó los derechos a todas las partes en relación con la mejora, sugiriendo que se debe evaluar las condiciones del mencionado y su núcleo familiar.

Por último, solicita que se ordene el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante y su núcleo familiar por equivalente a su favor otorgando un bien inmueble en igual o mejor condición; anexa informe psicosocial, certificado de matrimonio y registro civil de matrimonio.

6. CONCEPTO PARA EL CASO EN CONCRETO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente trámite. Además, este proceso se tramitó bajo los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, respetándose las actuaciones procesales y materiales para tramitar el asunto litigioso propuesto; además de aplicarse los requisitos del debido proceso, tanto de la solicitante con su núcleo familiar como del tercero interviniente y de las personas indeterminadas que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo este proceso.

6.2 RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON LA MEJORA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

La señora ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES instaure a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander un proceso de restitución de tierras en búsqueda de un beneficio, la apoderada judicial de la solicitante afirma la calidad jurídica de ocupante de la mejora del predio pretendida, así mismo, se corrobora que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado en ocasión al conflicto armado interno vivido en el municipio de San José de Cúcuta.

6.3 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La señora ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES se encuentra incluida junto con sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE LÓPEZ MERCHÁN en el registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal y como se desprende de la Resolución Número RNR 0034 del 18 de Junio de 2013, visto a los folios 173 al 179 del cuaderno de la etapa administrativa.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe dirimir si resulta procedente proferir en sentencia al amparo y protección al derecho de Restitución y Formalización de Tierras a favor de la señora ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES y su grupo familiar; solicitado a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander, debiéndose, analizar los principios fundamentales de la Restitución de Tierras, además, esta juez debe tomar una decisión respecto del señor VICTOR JULIO PARADA SORACA, quien actualmente reside en la mejora del predio objeto de Restitución.

7.- MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia tradicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

El artículo 94 de la Constitución señala

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos"

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de

excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.¹

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y Extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos³, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.⁴

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

7.1.1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.1.2. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTO INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la

¹ El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

³ Preámbulo

⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

7.1.3.-PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.2.- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco

de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley⁵”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁶.*

La mencionada Ley define el despojo como:

“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.”⁷

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de probabilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

En las sentencias **T-8211078** y **T-076120119**, se esbozó el tema de los derechos fundamentales de los desplazados y establecieron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y/o despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se quiere dar entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que faciliten la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

También en jurisprudencia se ha resaltado el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes

⁵ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

⁷ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin ser esta restitución única de reparación.

De manera específica, en sentencia **C-71511210** se pronunció respecto a la aplicabilidad de los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, enfatizándose que estos principios deben consagrar, que:

"(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**, pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias que tengan en cuenta compensatorias, no solo los bienes inmuebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento *fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación* y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

Así mismo, la Sentencia C-820112" define el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hechos victimizante y así darse la propósito transformador señalado en la Ley 1448 del 2011. Consagrándose así el derecho a la propiedad privada el libre desarrollo de la personalidad en razón a que permite al titular la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

7.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006. C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo

como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"" Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010⁸

Así mismo, la Sentencia C-820112" define el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hechos victimizante y así darse la propósito transformador señalado en la Ley 1448 del 2011. Consagrándose así el derecho a la propiedad privada el libre desarrollo de la personalidad en razón a que permite al titular la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

8. CASO CONCRETO

Esta judicatura, estudiará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinaron la presencia en esta ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, más exactamente en la Urbanización Valles del Rodeo, grupos al margen de la Ley que motivaron el despojo o abandono del predio objeto de restitución para lo cual se acudirá al escrito de Contexto de violencia aportado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, (visto folios 105 a 134).

8.1. Presencia de los grupos armado al margen de la ley, en San José de Cúcuta Norte de Santander.

Esta ciudad limita por paso terrestre con San Antonio del Táchira, San Cristóbal y Ureña, municipios éstos que conforman el Estado del Táchira, siendo frontera con Venezuela; la Zona Metropolitana de Cúcuta, lo componen los municipios de Puerto Santander, Los Patios y Villa del Rosario.

Socialmente está relacionada con el gran índice de pobreza, que ha llevado a la población a desempeñarse en diferentes actividades ilegales como el contrabando y el Narcotráfico; la actividad del contrabando ha sido desarrollada por habitantes históricos de la ciudad y los cucuteños que migraron al vecino País de Venezuela, quienes con las diferentes crisis con el bolívar se vieron en la necesidad de regresar a su tierra y buscar como subsistir con sus familias.

Por la ubicación geográfica de esta ciudad, como zona de frontera con el vecino país de Venezuela; es escogida por grupos armados al margen de la Ley, desde los años 70 que se originó una marcada presencia guerrillera especialmente del ELN, hasta la actualidad con gran presencia de bandas criminales entre los que están Águilas Negras, Rastrojos, Urabeños y otros, además, los grupos paramilitares y el Bloque Catatumbo a través del Frente Fronteras; conocido por ser los autores de masacres, entre las que está la ocurrida en el Municipio de la Gabarra y otras zonas de esta región.

⁸ Disponible en [<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-delnunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>]. Idem. 11 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C — 771 de 2011.

Esta violencia generalizada sostenida, por diferentes autores armados, políticos organismos de seguridad de ambos Estados al lado y lado de la frontera, han generado múltiples violaciones a los derechos humanos de los habitantes de esta zona de frontera y en especial en esta ciudad, así como situaciones de despojos de diferente ciudadanos de viviendas urbanas.

Desde los 70 aparece la presencia de la guerrilla al año 2000: el Narcotráfico y transformaciones en el accionar del ELN, la FARC y el EPL.

Es de señalar, que el contexto de violencia generalizado que se ha vivido en esta región, debido al accionar de los grupos al margen de la ley, las Bacrim y demás organizaciones ya mencionadas, quienes hacían y hacen presencia visible en las áreas suburbanas del área Metropolitana de esta ciudad, patrullando los barrios marginales, la ubicación de retenes de control a la entrada de las invasiones y comunas "La pinta de paredes" con avisos intimidatorios, la confrontación y amenaza permanente contra la vida y la honra y bienes de los habitantes, distribución de volantes a la población.

Esta preocupante situación ha sido analizada y denunciada, por la Defensoría Delegada para la prevención de Riesgos de Violaciones a la Derechos Humanos y DIH, Sistema de alertas tempranas, de la Defensoría del Pueblo, mediante informes de Riesgos y notas de seguimiento a los mismos, ha evidenciado las violaciones a los derechos humanos.

Así las cosas, es entendible la situación de violencia vivida por la solicitante señora GRACIELA MERCHAN, quien no tuvo más opción que vender la mejora del predio en una suma irrisoria, luego de sufrir situaciones como han quedado reseñadas en sus declaraciones, quien ha tenido que vivir tres desplazamientos forzosos, teniendo que huir para salvar su vida y la de sus hijos, sufrió maltrato en estado de embarazo en los hechos ocurridos en Málaga- Santander, cuya consecuencia fue el nacimiento de su hijo con una malformación, en el año 2005 fue obligada a salir con su grupo familiar del predio objeto de restitución por el grupo armado ilegal AUC, en la zona donde se ubica el predio predomina todo tipo de violencia, es decir de amenazas, asesinatos, violaciones a mujeres, niños y niñas por parte de las AUC y las FARC, además de la delincuencia común.

Está demostrado el estado de violencia generalizado, como se ha señalado obra en la actuación los diferentes informes rendidos por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, donde se destaca:

- El contexto de Cúcuta y su zona de influencias Fronteriza.
- Presencia de la Guerrilla en la zona de influencia de Cúcuta de 1970 a 2000: Narcotráfico y transformaciones en el accionar del ELN, FARC y el EPL.
- Antecedentes del paramilitarismo en Cúcuta: entrada al Norte de Santander con convivencia de las Fuerzas armadas: 1999-2003.
- Bloque de Fronteras: disputa por el negocio y las rutas narcotráficos con la guerrilla 2001 -2003.
- Redes clientelistas y control social: posicionamiento del Bloque Fronteras en la ciudad de Cúcuta 2002-2005.
- Extorsiones e infiltraciones en las empresas locales.
- Gasolina para el conflicto armado en la frontera.
- Relación del frente Fronteras con políticos y otros funcionarios públicos de Cúcuta y la Frontera.

- Aunado a ello, esa el contexto individual de la solicitante señora ALBA GRACIELA MERCHAN ARENALES., quien en sus manifestaciones señala lo siguiente:

"Yo nací en 1976 en el municipio de Málaga (San.) y allá conocí a JOSE LOPEZ CACERES, con quien me casé el 13 de Julio de 1998, con quien conviví por varios años y de quien tuve dos hijos: Jorge Jair López Merchán que nació el 6 de Marzo del año 2000, y Angie Lorena López Merchán quien nació el 8 de Diciembre de 2002. Por circunstancias de la vida y de las consecuencias de tener que vivir esta guerra tan de cerca, nos separamos y tiempo después tuve un tercer hijo con otra persona, mi último hijo se llama Javier Steven Rivera Merchán, que nació el 25 de Enero de 2008".

"Antes de todo eso vivíamos en Málaga (San.), en la vereda Pantano Grande, con mi esposo. Me acuerdo que un sábado llegaron reclutando a la vereda, eso fue en el año 2000; yo estaba embarazada de mi primer hijo que se llama Jorge Jair López Merchán, y tenía como siete meses de embarazo; en esa época el control allá lo ejercían las Farc. Los guerrilleros citaron a mi esposo para el día siguiente a las 3 de la tarde en el filo, en la vereda de Cusagueta de Concepción".

"El no quería ir pero lo llamaron que si no se presentaba, nos mataban a todos; entonces se fue obligado y yo me fui corriendo por el lado de la carretera para impedir que él se fuera, y mientras yo corría él me decía que no me quería, que tampoco quería al niño que estábamos esperando... me decía todo eso para que no lo persiguiera más porque sabía que si no iba, me mataban; llegamos a una parte que es como un bosque espeo, él se metió ahí y no supe para donde seguirlo (...)"

"(...) A las 6 de la mañana vimos gente que bajaba del filo, venían a recoger ganado, grano para llevar al monte para comer; vinieron en yeguas y llevaban bultos. Yo me 'agarré' (sic), con un guerrillero de esos (...) y le agarré la ruana y el fusil y le dije que le regalaba lo que quisiera pero que soltaran a mi esposo y me contestó que 'de malas' (sic), que a él lo necesitaban para la causa de ellos; yo no lo soltaba y le decía que me matara porque no quería estar sin mi esposo, que estábamos recién casados, que le preguntara al comandante 'elias', y como no lo dejaba ir me empezó a pegar, primero con el fusil en el brazo y me lo partió y luego me empezó a pegar por el estomago. Como yo estaba embarazada me tocó soltarlo y seguí corriendo detrás de él pero me empujaron por una loma, me tiraron a 'botes' por una loma y me lastimé la cara (...)"

"Cuando volví a la casa ya mi esposo estaba allá. El comandante 'elias' había dado la orden que le pegaran y lo dejaran ir a la casa pero con la obligación de ser informante de la guerrilla. Eso yo no lo sabía pero ese 24 de Diciembre él empezó a contar que era 'informante' de la guerrilla. En el reclutamiento de esos días cogieron a varios que se llevaron para la guerrilla. Como él se había puesto a decir que era informante de la guerrilla nos tocó irnos para el casco urbano de Málaga porque nos iban a matar, llegamos allá para ocultarnos, para que no mataran y empezamos a trabajar vendiendo 'Bon Ice', vestidos los dos de pingüinos, eso fue novedoso pero eso fue más fácil para que nos encontrarán; en esa época fue que llegaron las autodefensas pero nosotros no sabíamos qué era eso, no sabíamos que eran 'paracos', nosotros pensábamos que era el ejercito. Ellos decían cosas sanguinarias, como por ejemplo, que los que les pegaban a las mujeres estaban buenos para cortarlas y meterles una granada y desaparecerlos. Ellos decían que recibían sueldo del ejército y de los paramilitares (...)"

"En ese momento yo estaba vendiendo chuzos en el parque y un soldado de esos, que uno no sabe si es soldado o paramilitar, se enamoró de mí. Me decía que me fuera con él pero yo ya era casada (...). Empecé a traumatizarme cuando un tipo le dijo a mi esposo que tenía que cortarse el pelo o se lo cortaban a machete" "Un día nos llegaron a la casa y nos dijeron que anochecíamos pero que no amanecíamos porque si a las 6 de la mañana 'pasaban revista' y estábamos ahí, nos mataban a todos. Nos dijeron eso porque dizque mi esposo era un 'sapo'. Yo no tenía plata ni nada porque del primer desplazamiento de la guerrilla, habíamos perdido todo. Yo me quedé tres días más pero pensando que eran mentiras, pero sí tenía miedo; en ese momento yo ya estaba embarazada de la niña, eso fue en el 2002, más o menos. En ese momento mi vida fue un infierno porque no tenía plata, no salíamos a la calle, no salíamos a trabajar, vendí lo poco que tenía, un televisor, cama, muebles, todo lo vendí en setenta mil pesos (\$70.000) y nos vinimos para Cúcuta..."⁹

⁹ Contexto Individual fl. 129-131 Cuaderno etapa administrativa

- Obra igualmente el oficio N°. DSFCUC-955, donde la fiscalía General de la Nación adelante en la ciudad de Bucaramanga proceso por desplazamiento forzado donde aparece como víctima la solicitante Alba Graciela Merchán Arenales.
- La Resolución NO. RNR 0034 del 18 de junio del 2013, que corresponde a la inscripción en el Registró de Tierras.
- Obra la declaración rendida por la solicitante en la Unidad de Restitución de Tierras, quien hace una narración clara y precisa de los hechos que originaron sus desplazamientos, siendo enfática en afirmar que el precio que recibió por la venta del predio objeto de restitución no fue el justo, en razón a que invirtió en construcción del mismo siete millones de pesos y solo le dieron un millón quinientos mil pesos (\$1500.000), fue amenazada por las AUC y su hijo de 4 años, si no aparecía su esposo.
- Aportó la solicitante en la UNIDAD copia de la denuncia que formulara en la Fiscalía la peticionaria.

Las anteriores pruebas, son convincentes y gozan de plena credibilidad para este despacho y gozan de presunción de ser irrefutables conforme lo señala el artículo 89 de la LEY 1448 DEL 2011, quedando demostrado que la reclamante señora ALBA GRACIELA MERCHAN ARENALES, con sus hijos fueron desplazados de esta ciudad de Cúcuta, por los hechos sucedidos en el 2005, por el grupo de las AUC, vendiendo la mejora del predio objeto de restitución a muy bajo precio, por las amenazas de este grupo armado.

En caso de controvertirse lo aducido por la Unidad de Restitución de Tierras, por medio de pruebas documentales, este despacho practicó testimonio a la solicitante, teniendo la inmediatez del relato de los hechos señalados por la petente, pudiendo percibir que la misma se encuentra con problemas psicológicos, por las diferentes situaciones que le ha tocado vivir, para que rindiera su declaración estuvo acompañada y asesorada en todo momento por una profesional de la psicología que hace parte de la Unidad de Restitución de Tierra doctora PAOLA ZUÑIGA, solicitada por el despacho al momento del interrogatorio, ya que la solicitante aportó documentos para comprobar su estado de salud.

Documentación que se allegó a la actuación y se encuentra a los folios 297-309 del cuaderno parte judicial I, donde hay conceptos médicos psiquiátricos encontrándose que diagnostica: PACIENTE CON HISTROIDDE ESTRÉS POSTRAUMATICO DESDE HACE 14 AÑOS, CON POCA ADHERENCIA AL MANEJO MEDICO, ACTUALMENTE CON SINTOMAS DEPRESIVOS Y ANSIOSOS ASOCIADOS, IDEAS DE MINUSVALIA, MUERTE O SUICIDIO, POR LO QUE SE DARA MANEJO AMBULATORIO Y SE DAN RECOMENDATIONS SOBRE SIGNOS DE ALARMA.

Testimonio sustentados por los señores: MARIELA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y FRANCISCO JAVIER RIVERA SERNA, quienes son contestes al afirmar las situaciones delicadas que le ha tocado vivir la peticionaria con sus hijos y estado deplorable que se encuentra actualmente para sobrevivir con su familia.

Quedando así, demostrado y se infiere, el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante, no fue otro que la situación de violencia que se vivía en esta ciudad de San José de Cúcuta y frente al daño sufrido no es necesario hacer un esfuerzo mental, para entender que el mismo es claro, cuando la víctima lo expresa en su testimonio a través del llanto y la imposibilidad para expresar con palabras lo por ella vivido y su núcleo familiar, situación que nos permite colegir

sin duda alguna, que esta situación de violencia le produce miedo, inestabilidad y preocupación, siendo manifestado por la misma el temor de regresar al predio, también con el acervo probatorio, se prueba el desarraigo forzado de su vivienda dada por Metrovienda, desmejorándose notablemente su vida familiar, quebrantándose su interés en regresar al predio.¹⁰

Además, es bueno aclarar que en la acción de restitución de tierras la declaración de las víctimas es dotada de un reconocimiento especial, que respeta las condiciones de vulnerabilidad resaltando el status de sujetos de especial protección constitucional, provisto de los postulados de la buena fe de conformidad con lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011; bajo dicho enfoque las declaraciones vertidas en el presente trámite por la solicitante y su núcleo familiar adquieren la presunción de veracidad y por tal el carácter de prueba sumaria.

8.2 ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno, las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que le genera impactos materiales y psicológicos que afectan su vida y las de sus familias. De otro lado el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conllevan a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo que constituye el riesgo de ser despojados de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por lo actores armado al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posesionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”¹¹

9.-RELACIÓN JURÍDICA DE LA RECLAMANTE CON LA MEJORA DEL PREDIO.

Continuado con el desarrollo de la actuación, ahora esta judicatura deberá analizar la relación jurídica con la mejora del predio objeto de restitución, es decir, la señora ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES y sus hijos, con la mejora del predio objeto de restitución ubicado en la calle 34 41B 22 Manzana 9 Lote 4, urbanización Valle del Rodeo del Municipio de Cúcuta.

De la declaración de la solicitante, Resolución de Registro de Tierras, se puede concluir que la solicitante le fue adjudicada por parte de Metrovivienda, viviendo en el mismo por un espacio de año y medio, la mejora del predio que es objeto de Restitución, al que la mencionada no le hizo arreglo alguno, pero a las personas que les vendió recibieron un subsidio de siete (\$7,000.000) millones de Pesos, en materiales para mejorar estas vivienda. Por la situación de violencia y los hechos ya reseñados, se vio obligada a vender esta mejora a un precio muy

¹⁰ Declaración de la solicitante, CD Folio 281 del cuaderno etapa judicial

¹¹ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana

irrisorio, al señor ORLANDO GIL ALVARADO en MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

Está demostrado a través del acervo probatorio, evacuado tanto en la etapa administrativa y judicial que el predio objeto de restitución es de propiedad del Municipio y que la solicitante ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES, su relación con éste fue en calidad de ocupante, ejerciendo sobre el mismo actos propios, como cancelación de servicios públicos, instalaciones y reconocimientos de propiedad por los vecinos tal y como lo explica la apodera de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se identificó que la mejora del predio objeto de restitución por parte de la Unidad de Restitución de Tierras parte catastral, donde se encontraron diferencias de áreas, se realizó inspección judicial comprobándose que en el mismo reside el señor VÍCTOR JULIO PARADA SORACA, con su grupo familiar, estableciéndose que se trata de una mejora No. 932 de fecha 24-02-2012, identificado con matrícula inmobiliaria 260-225305.

10. DE LA COMPENSACIÓN

Durante el trámite del presente proceso se ha acreditado la imposibilidad de restituir materialmente el inmueble a la señora ALBA GRACIELA MERCHAN, ante las graves afectaciones psicológicas que padece, encontrándose evidenciado este con las manifestaciones que se hicieron en reglones precedentes y conceptos médicos psiquiátricos indicados; además está el informe psicosocial, emitido por la Psicóloga de la Unidad de Restitución de Tierras, quien señala que las relaciones sociales a raíz de los hechos victimizante, su limitación para acceder a recursos económicos ha venido en incremento, además de la desconfianza generalizada hacia la institucionalidad. Que actualmente la solicitante se encuentra solo con su hijo menor y sus dos hijos mayores los tiene su progenitora.

Aclara que a raíz de los hechos victimizantes cambió su dinámica familiar, cuando se encontraba en la mejora del predio objeto de restitución se encontraba con sus hijos, lo que se modificó de manera drástica al tener que trasladarse a otra ciudad, generando su desintegración familiar y proyecto de vida, está en incapacidad de realizar actividades que requieren esfuerzo físico debido a su discapacidad en los miembros superiores, a consecuencia de su trastorno depresivo ha perdido varios trabajos. (folios 366,367,368).

A continuación es necesario abordar la compensación como una forma de reparación integral, la garantía a la justicia es el fundamento del derecho de la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tema la corte constitucional ha señalado:

... (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible

tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado.¹². Negrilla fuera del despacho

Conforme a lo señalado en jurisprudencia reseñada se puede concluir que el espíritu de la Ley de víctima 1448 del 2011, es que como a consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de la ocurrencia del hecho victimizante, por ellos es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo en eventos excepcionales que sea imposible y es en esos eventos, cuando el Estado no logre recuperar o se imposibilite poner a la víctima en condiciones igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, que debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente de conformidad con lo consagrado en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 que dice: ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS. *El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.*

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

En concordancia con el artículo 38 del decreto reglamentario 4829 del 2011, que establece.

Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

¹² Ver sentencia C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

La restitución por equivalencia, compensación o indemnización debe darse con el acuerdo de la víctima, de lo contrario, obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

La realidad de los hechos, con la actuación procesal, se puede concluir que sobre la restitución jurídica no hay debate alguno, por cuanto está demostrado que la solicitante ostenta la calidad de ocupante en la mejora del predio ubicado en la Mz 9 Lote 4 Calle 32 N° 41B-22 Urbanización Valle del Rodeo, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-225305 de la oficina de instrumentos públicos y en consecuencia se darán las ordenes en tal sentido.

Es claro señalar que del acervo probatorio arrojado al proceso, no es posible la restitución material del predio, pues existen circunstancias excepcionales que permiten inferir razonadamente, sobre una compensación por equivalencia, por darse los requerimientos para ello.

Se precisa claramente que la señora ALBA GRACIELA MERCHAN y sus hijos son víctimas del desplazamiento forzado, debido a que debieron abandonar el predio en el año 2005, fecha ésta en que venían ejerciendo la ocupación de la mejora del predio objeto de restitución, pese a ostentar esta calidad no pudieron seguirla ejerciendo, siendo interrumpida la misma por los hechos victimizantes mencionados tantas veces, tratándose en este evento de víctimas no retornadas, situación que ha colocado a la solicitante y sus hijos en condiciones de vulnerabilidad mayores, en razón a que a partir del desplazamiento las víctimas le ha tocado vivir situaciones de índole paupérrimas, recordemos como lo han señalado las declaraciones allegadas a la actuación señores: MARIELA SÁNCHEZ Y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, quienes son contestes al indicar que actualmente la solicitante vive de lo le den por ahí los vecinos, a raíz de los hechos, le toco que separarse de sus hijos mayores quienes se encuentran con su progenitora, es decir que se desintegro el grupo familiar y además que ésta padece problemas de salud.

Está demostrado, que como consecuencia del desplazamiento vivido por la solicitante, el desarraigo con el predio, trajo diferentes situaciones, como la de estar alejada de sus hijos, pues éstos viven en una ciudad diferente, se evidenció a través de su testimonio la afectación psicológica en que se encuentra, siempre llorando consternada, recalando su deseo de no volver al predio objeto de restitución, notándose de esta manera su temor, preocupación y desespero.

Es de señalar que la afectada en este proceso es una mujer, que fue víctima del conflicto interno armado de este Estado, es decir ha estado en riesgo; la Corte Constitucional ha indicado que estos, son sufridos por mujeres, especialmente en el conflicto armado y ligados a esos riesgos están sin lugar a dudas las graves afectaciones que los mismos dejaron a la señora: ALBA GRACIELA MERCHAN y sus hijos que también sufrieron riesgos mencionados, siendo menores de edad; lo que hace procedente la compensación como forma de reparación integral.

Esas afectaciones psicológicas se demuestran con el informe rendido por la psicóloga de la Unidad de Restitución de Tierras, quien indicó que:

En términos generales la señora Alba Graciela, es consciente de su situación actual, aunque presenta algunas limitaciones que están estrechamente relacionadas con el trastorno Depresivo diagnosticado. Al mismo tiempo se evidencia una ansiedad postraumática lo que conlleva a desconfianza generalizada ante situaciones que estén ligados a hechos del pasado, que a su vez tienden a revictimizar y evocar sucesos traumáticos.

A pesar de las modificaciones evidenciadas como consecuencia del desplazamiento, la señora Alba se muestra optimista, dispuesta a reconstruir su

vida y la de su núcleo familiar. Existe una Tipología familiar Monoparental, con subsistema paterno-filial de lazos fuertes, se evidencia comunicación recíproca y directa, con límites claros.

La evaluada presenta información de fiabilidad, más sin embargo, existen ciertas limitaciones en relación a la capacidad para informar sobre hechos de su pasado sin que esto le genere dolor y tristeza, lo anterior se encuentra ligado al trastorno depresivo.

Recomendaciones para el caso: El caso de la señora Alba refleja la situación de las mujeres en medio del conflicto armado y la manera como la situación de violencia afecta este **grupo poblacional de especial protección**, tal como lo reconoce los autos de seguimiento 092 y 237 de 2008; en concordancia con lo narrado en el caso, se presentan las siguientes afectaciones psicosociales y patrimoniales:

1. Se puede establecer que la solicitante está en un proceso de constante cambio, por ser una persona vulnerable y de no contar con recursos de adaptación eficaces para producir los resultados esperados, se identifica una incapacidad para afrontar situaciones que le generan estrés, desencadenando una "crisis", que refiere un estado temporal de desorganización, confusión e incapacidad para afrontar el medio¹.

2. Las circunstancias que pueden originar estos estados, se encuentran estrechamente determinadas por algunos acontecimientos vitales que adquieren gran significado para la solicitante (**diagnóstico de Depresión**) y enfrentarse a un nuevo ambiente. Con el proceso de Restitución de Tierras la señora Alba, debe evocar sucesos que la desestabilizan, lo que se considera un riesgo para la integridad emocional, pudiéndose evidenciar ansiedad y llanto recurrente. Como intento de adaptación de ello, la persona busca formas para olvidar lo ocurrido.

3. Se debe evaluar el estado civil de la solicitante, debido a que esta manifiesta que aún se encuentra legalmente casada; aunque en el momento de la adquisición del predio objeto de solicitud ya la pareja estaba separada de cuerpos y actualmente el señor tiene otra familia.

4. Se debe tener en cuenta el artículo 42 de la Ley 1448/11 Presencia de Personal especializado.

De las pruebas tanto testimoniales, como documentales que se encuentran en este proceso y señaladas claramente en esta providencia, se puede concluir que la solicitante ALBA GRACIELA MERCHAN, no desea retornar a la mejora del predio objeto de restitución de donde fue desplazada con sus hijos, en consecuencia falta un componente importantísimo para que el derecho a la restitución, no sea nugatoria y que establece que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna.

La falta voluntad de la solicitante ALBA GRACIELA MERCHAN de retornar a la mejora del predio con sus hijos, aunado a las demostradas afectaciones psicológicas que padece, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material de la mejora del predio ubicado en la Urbanización Valles del Rodeo Ms 9 Lote 4 Calle 32 N° 41B-22 y que darse una orden para que retorne la solicitante, se estarían vulnerado los principios constitucional esbozados en la sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: "..(ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física material y jurídica en sus países o lugares de origen." (subraya y negrilla del despacho).

De acuerdo, con la sentencia anterior, el regreso se refiere al retorno en si mismo, es decir que debe ser voluntario seguro y digno, de no darse un regreso en estas condiciones o fuese imposible el mismo, la Corte Constitucional ha esbozado que:

“...El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada..... para aquellos casos en que la restitución fuera materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..” (subrayado y negrilla del juzgado).

Colofón de los lineamientos constitucionales, reseñados se concluye, que la finalidad del Estado Colombiano es brindarle a los reclamantes víctimas del desplazamiento forzado por las razones del conflicto armado interno las garantías necesarias para un retorno voluntario, seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de tal forma que pueden regresar en condiciones dignas, estas condiciones dignas no se encuentran en el presente caso, pues lo que tenemos es un grupo familiar afectado psicológicamente, separados, desarraigado, con miedo, preocupaciones, desconfianza, situaciones éstas que les impide regresar al predio, requiriendo atención médica y psicológica de manera periódica, además, falta el elemento volitivo para que el retorno no sea impuesto; por lo que se acogerá el concepto de las partes del proceso Procuradora Judicial, Abogada de los indeterminados, abogada de la Unidad de Restitución de Tierras y se ordenará la compensación de que trata el artículo 72, del inciso 5 de la Ley 1448 del 2011.

Por todo lo anterior, se RECONOCERÁ LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO, a la reclamante ALBA GRACIELA MERCHAN quien se identifica con C.C. 63.395.874 de Málaga y sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE JAIR LÓPEZ MERCHÁN, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

Consecuente con lo anterior, y atendiendo al criterio de enfoque diferencial - género - que pregona la justicia transicional en materia de tierras, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante ALBA GRACIELA MERCHAN quien se identifica con C.C. 63.395.874 de Málaga y sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE JAIR LÓPEZ MERCHÁN, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conforme lo señala el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, se ordena esta restitución y formalización de tierras por equivalencia a su favor otorgando un bien inmueble de igual y mejor condición del solicitado en esta acción constitucional, el cual deberá estar saneado el título de propiedad y estar dotado de una vivienda en condiciones dignas en una ubicación o dentro de la municipalidad donde la solicitante reside actualmente garantizándole sus condiciones de seguridad. En caso extremo, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, inciso 5, en coherencia con el Art. 38 decreto 4829 de 2011, accediendo el despacho a las pretensiones solicitadas por la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras y la representante de la Procuraduría para Restitución de Tierras en tal sentido.

Colorario de lo anterior, se dejará el predio con sus mejoras a orden del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Norte de Santander ubicado en la Calle 32 41B 22 Mz 9 Lote 4 Urbanización Valles del Rodeo del municipio de San José de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260- 225305 y Cédula catastral N 01-03-0596-0004-001 con una extensión de 128 mts².

Se ordena a la Alcaldía municipal de esta ciudad proferir resolución administrativa en el término de treinta (30) días, adjudicando el bien objeto de restitución a nombre del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras o a quien esa autoridad autorice, como efecto de la compensación hecha a la solicitante, para lo cual el municipio habrá de coordinar lo ordenado con esta entidad antes de proferir la mencionada resolución.

Se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad hacer la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N 260- 225305, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud y formalización tierras y sustracción provisional de comercio ordenado por este juzgado sobre la mejora del predio objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 260- 225305, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Se ordenará que sobre el predio que se entregue por compensación a la solicitante y su grupo familiar por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Norte de Santander, se le inscriba en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales aquí obtenido durante un periodo de dos (02) años contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía de respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que se exonere a la solicitante y su grupo familiar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (02) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

Se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión de la reclamante ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES y sus hijos, en el diseño de plan integral de reparación individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander, para que a través de la Alcaldía de los Municipios donde se encuentran ubicados la solicitante y sus hijos, se verifique las afiliaciones en el SISBEN, de la reclamante ALBA GRACIELA MERCHAN quien se identifica con C.C. 63.395.874 de Málaga y sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE JAIR LÓPEZ MERCHÁN, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento, y en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan.

Se ordenará a Unidad de Restitución de Tierras realice las gestiones pertinentes para que se hagan afiliaciones correspondientes de la solicitante y su grupo familiar al Sistema de Seguridad Social en Salud, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, **psicológica**, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS respectiva que se señale, brindando los beneficios de que especialmente dispone y atendiendo a las especialísimas circunstancias de salud mental y física por la que atraviesan la solicitante y su grupo familiar.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para que incluyan a la señora ALBA GRACIELA MERCHAN quien se identifica con C.C. 63.395.874 de Málaga y sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE JAIR LÓPEZ MERCHÁN, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del

desplazamiento en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Así mismo se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Territorial Norte de Santander, actualice las anotaciones respectivas del predio objeto de estudio.

Se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los reclamantes para garantizar los fines dispuestos en ésta providencia.

Se ordenará DESVINCULAR de este proceso a las siguientes autoridades GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EMPRESA COLOMBIA DE PETROLEO, FINAGRO y BANCOLDEX, por no tener responsabilidad alguna en los hechos victimizantes sufridos por la solicitante.

Se ordena Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la ciudad de San José de Cúcuta.

Hacer las notificaciones de ley a las partes de este proceso.

11. OTRAS DECISIONES

Con respecto a la petición elevada por la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras, en sus alegatos finales que se disuelva y liquide la sociedad conyugal vigente que tiene la solicitante con el señor JOSÉ LÓPEZ CÁCERES, esta operadora judicial no accede a este pedimento, en razón a que la misma no fue impetrada en su oportunidad legal y por tanto no se adelantó el trámite procesal pertinente, lo que generaría una violación a un debido proceso. La Unidad de Restitución de Tierras queda facultada, acudir a otro medio competente respetando las garantías procesales para lograr esta pretensión.

En el desarrollo procedimental de esta actuación tanto en la parte administrativa como en la parte judicial se ha logrado establecer que dentro del predio en donde se encuentra la mejora que fue objeto de litigio en este proceso se encuentra viviendo la familia del señor VICTOR JULIO PARADA SORACA compuesta por su progenitor JUAN DE JESÚS PARADA GARCÍA, su madrastra JOSEFINA NIÑO y su hermana.

Así mismo, está la propia declaración del señor VICTOR JULIO PARADA SORACA quien rindió informe ante la Unidad de Restitución de Tierras señalando que la mejora donde se encuentra viviendo; la tradición de este inmueble fue de la siguiente manera inició con la señora GRACIELA MERCHÁN quien le vende al señor ORLANDO GIL, este le vende a la señora JOSEFA NIÑO ORTIZ, luego ésta le vende a su progenitor quien la compra en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), así mismo, su padre PARADA GARCÍA le traspasó la mejora de esta vivienda para que él tuviera algo, indica que paga servicios públicos, que le ha hecho reformas demoliéndola y volviéndola a construir en material, le hizo dos habitaciones, sala, comedor, local, garaje y baños.

Reseña que en el inmueble tiene una tienda y que ha tratado de legalizar la compra de terreno haciendo papeles en Metrovivienda.

Correspondió a este juzgado esta demanda, se le corre traslado al mencionado para lo cual obra las constancias secretariales en la actuación. Pese a que el señor VICTOR JULIO PARADA SORACA no presentó oposición dentro del término legal; se dirigió ante la Defensoría del Pueblo para que le designaran un defensor público que lo representara en esta etapa judicial, correspondiéndole al doctor LUIS HERNANDO DURÁN ANTOLINEZ a quien se le reconoció personería para actuar dentro del trámite de este proceso.

Este despacho garantizándole el derecho que le asiste a toda persona constitucionalmente citó para ser oído en declaración al mencionado para que diera explicaciones sobre los hechos materia del proceso, quien se excusa manifestando que le fue imposible presentarse al juzgado dentro del término que señala la ley de Restitución de Tierras por desconocimiento de la misma y además que en el mes de mayo su señora madre enfermó y se vio obligado a atenderla e instalarse en el vecino país de Venezuela, agrega documentación como es copia de la escritura N° 0932 donde consta que el señor JUAN JOSÉ PARADA GARCÍA padre de éste le vende las mejoras mencionadas al señor PARADA SORACA, constancia médica a nombre de la señora YAMILE SORACA, progenitora y facturas de impuesto predial y servicios públicos.

Igualmente, aclaró que tiene de estar viviendo en el predio 9 años, que la inversión de mejora es aproximadamente cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), que el dinero gastado para la remodelación de la vivienda a que la construyó en su totalidad proviene de la misma tienda que se encuentra en el inmueble, donde proviene el sustento del grupo familiar.

Así también este despacho judicial ordenó la práctica de la inspección judicial al predio objeto de estudio, donde se pudo establecer que la edificación está compuesta de un garaje, un establecimiento comercial, cocina, sala, comedor, dos habitaciones, baños y patio de ropas en material en concreto.

Esta judicatura como juez constitucional no puede desconocer los derechos que tiene una familia en tener una vivienda digna, donde desarrollar su convivencia, como es el caso presentado donde se observa un cuadro familiar de quienes se puede establecer claramente que son los actuales propietarios de estas mejoras, llevan 9 años viviendo en el predio, teniendo un arraigo familiar, además se puede concluir que este grupo familiar no tuvieron nada ver que en los hechos victimizantes sufridos por la víctima y su grupo familiar, desconocerles el derecho a la vivienda digna sería quebrantar y poner en riesgo la vida social y familiar de los habitantes de esta vivienda.

Sobre el derecho de vivienda digna se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-530 de 2011 y demás derechos internacionales como la Convención Americana en su artículo 26 en concordancia en su artículo 34 que son claros en indicar la obligación que tienen los Estados partes para garantizar la vivienda digna y adecuada a todos los sectores de la población.

12. PROTECCIÓN DE LOS OCUPANTES SECUNDARIOS

Los principios pinheiro, también establecen una protección respecto a los ocupantes secundarios de los predios, y en tal sentido despeinan que estos deben ser protegidos del desalojo forzoso, y su desplazamiento solo debe suceder cuando sean justificables e inevitables a los efectos de la restitución.

Esta judicatura llega a la conclusión plena que el señor VICTOR JULIO PARADA SORACA es el actual propietario de las mejoras del predio objeto de restitución, quien no utilizó ninguna artimaña para lograr la adquisición del inmueble, más bien, por el contrario está demostrada su buena fe, es una persona trabajadora como lo ha podido percibir este despacho en la inspección judicial, ya que el mencionado en el predio tiene una tienda de donde proviene el sustento diario del grupo familiar como es su señor padre, su madrastra y su hermana, persona que dentro de su oportunidad ante la Unidad de Restitución de Tierras, se presentó hacer su reclamación respectiva, tal y como obra constancia en el cuaderno de la etapa administrativa, no puede la justicia desconocer derechos a personas que no tienen conocimiento de la aplicación de un procedimiento de la Ley de RESTITUCIÓN DE Tierras, que si bien es cierto es flexible para los solicitantes como lo señala el artículo 89 de la mencionada ley, no puede desconocérsele los derechos a una persona que está justificando la no comparecencia a contestar la demanda en la etapa judicial, recordemos que el señor PARADA SORACA aporta una constancia médica que dentro del término de traslado de la demanda se encontraba en el vecino país de Venezuela por motivo de quebranto de salud de su progenitora, aceptándole el despacho esta justificación en razón a que está amparado en el principio de la buena fe en el artículo 83 de la Constitución, recordemos que estamos ante una justicia transicional que lo que busca es la paz, la reconciliación el beneficio de la población y desconocerle este derecho a los actuales propietarios de las mejoras sería vulnerar la dignidad de este grupo familiar.

La situación de los segundos ocupantes refleja la realidad actual de las personas y familias que habita los predios que son objetos de restitución y que no se encuentran directamente relacionados con los hechos de despojo y abandono.

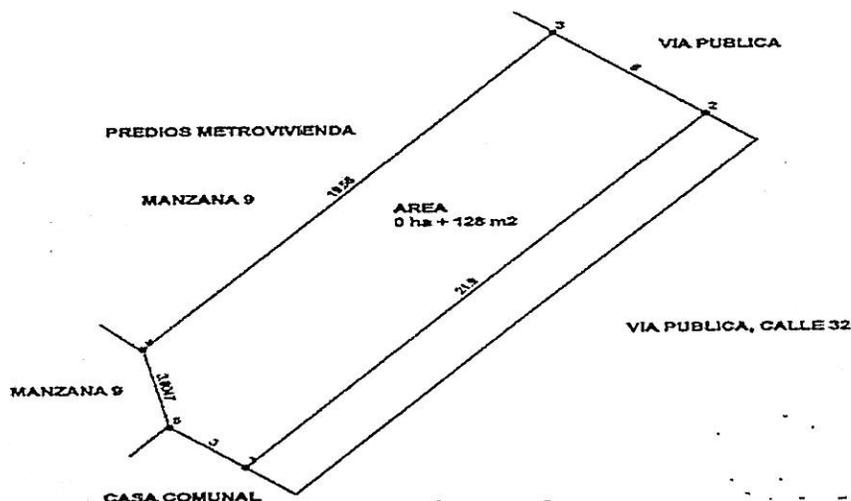
Así las cosas, considera este despacho viable y jurídico y como ha quedado demostrado no existe vínculo alguno entre la señora ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES y VICTOR JULIO PARADA SORACA, este despacho debe salvaguardar el derecho de los ocupantes actuales del predio conforme los principios internacionales aludidos y teniendo en cuenta que del mismo predio proviene el sustento de la familia conformada por el señor antes mencionado, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander se le reconozca al señor VICTOR JULIO PARADA SORACA el valor de las mejoras realizadas al predio en litigio por el valor de sesenta siete millones setecientos noventa y cinco mil pesos (\$67.795.000), de conformidad con el avalúo que sobre el particular hiciera el IGAC dentro de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO, a la reclamante ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES quien se identifica con C.C. 63.395.874 de Málaga y sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE JAIR LÓPEZ MERCHÁN, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante ALBA GRACIELA MERCHAN quien se identifica con C.C. 63.395.874 de Málaga y sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE JAIR LÓPEZ MERCHÁN, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento.



TERCERO: ORDENAR la restitución por equivalente en favor de un bien inmueble de igual y mejor condición del solicitado en esta acción constitucional, el cual deberá estar saneado el título de propiedad y estar dotado de una vivienda en condiciones dignas en una ubicación o dentro de la municipalidad, donde la solicitante reside actualmente garantizándole sus condiciones de seguridad.

CUARTO: COMPENSAR en caso extremo a la víctima, dando aplicación a lo señalado en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, inciso 5, en coherencia con el Art. 38 decreto 4829 de 2011.

QUINTO: DEJAR a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander con cargo al FONDO el predio ubicado en la Calle 32 41B 22 Mz 9 Lote 4 Urbanización Valles del Rodeo del municipio de San José de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260- 225305 y Cédula catastral N 01-03-0596-0004-001 con una extensión de 128 mts² junto con las mejoras, de conformidad a lo señalado en el cuerpo de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía municipal de esta ciudad proferir resolución administrativa en el término de treinta (30) días, adjudicando el bien objeto de restitución a nombre del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras o a quien esa autoridad autorice, como efecto de la compensación hecha a la solicitante, para lo cual el municipio habrá de coordinar lo ordenado con esta entidad antes de proferir la mencionada resolución.

SÉPTIMO: RECONOCER los derechos de las mejoras realizadas al predio, al señor VICTOR JULIO PARADA SORACA, tal como se explicó en el cuerpo de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR con cargo del FONDO de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander la cancelación de las mejoras reconocidas al señor VICTOR JULIO PARADA SORACA por el valor de sesenta siete millones setecientos noventa y

cinco mil pesos (\$67.795.000), de conformidad con el avalúo que sobre el particular hiciera el IGAC dentro de las presentes diligencias.

NOVENO: NO ACCEDER a la disolución y liquidación de la sociedad vigente solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, por las razones señaladas en la parte motiva.

DÉCIMO: RECONOCER a la solicitante ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES el enfoque diferencial, en las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad hacer la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N 260-225305, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y sustracción provisional de comercio ordenado por este juzgado sobre el predio objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 260- 225305, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación

DECIMO TERCERO: ORDENAR que sobre el predio que se entregue por compensación a la solicitante y su grupo familiar por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, se le inscriba en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales aquí obtenidos durante un periodo de dos (02) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión de la reclamante ALBA GRACIELA MERCHÁN ARENALES y sus hijos, en el diseño de plan integral de reparación individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander, para que a través de la Alcaldía de los Municipios donde se encuentran ubicados la solicitante y sus hijos, se verifique las afiliaciones en el SISBEN, de la reclamante ALBA GRACIELA MERCHÁN quien se identifica con C.C. 63.395.874 de Málaga y sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE JAIR LÓPEZ MERCHÁN, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento, y en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan.

DÉCIMO SEXTO: Se ordenará a Unidad de Restitución de Tierras realice las gestiones pertinentes para que se hagan afiliaciones correspondientes de la solicitante y su grupo familiar al Sistema de Seguridad Social en Salud, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, **psicológica**, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS respectiva que se señale, brindando los beneficios de que especialmente

dispone y atendiendo a las especialísimas circunstancias de salud mental y física por la que atraviesan la solicitante y su grupo familiar.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para que incluyan a la señora ALBA GRACIELA MERCHAN quien se identifica con C.C. 63.395.874 de Málaga y sus hijos ANGIE LORENA LÓPEZ MERCHÁN y JORGE JAIR LÓPEZ MERCHÁN, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Territorial Norte de Santander, actualice las anotaciones respectivas del predio objeto de estudio.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los reclamantes para garantizar los fines dispuestos en ésta providencia.

VIGESIMO: ORDENAR desvincular de este proceso a las siguientes autoridades GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EMPRESA COLOMBIA DE PETROLEO, FINAGRO y BANCOLDEX, por no tener responsabilidad alguna en los hechos victimizantes sufridos por la solicitante.

VIGESIMO PRIMERO: Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la ciudad de San José de Cúcuta.

VIGESIMO SEGUNDO: Hacer las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ STELLA ACOSTA

